



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 257/2025 TAD

En Madrid, a 15 de enero de 2026, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Excmo. Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 84.1 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de XX de 2025 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX, federado con licencia estatal e integrante de la Asamblea General de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en el escrito presentado por D. XXX, en su condición de miembro con licencia y candidato a la presidencia 2025-2028 de la FEDME, con fecha XXX de 2025.

La petición razonada considera como elementos objetivos de los escritos presentados, conforme al apartado IV.1, las siguientes conductas o hechos que, entiende, pudieran constituir infracción administrativa:



– *Remisión semanal, desde XXX de 2021, de correos electrónicos de denuncias no contrastadas contra la actuación del equipo directivo de la FEDME.*

– *Campaña de desprestigio del presidente y el equipo directivo de la FEDME a través de redes sociales y medios de comunicación.*

Se especifican los medios probatorios de las conductas descritas anteriormente de conformidad con los escritos presentados por D. XXX ante el CSD:

– *Se aporta como prueba documental un informe técnico pericial sobre la situación generada en la FEDME por la D. XXX con sus correos y denuncias semanales, firmado por el propio Sr. XXX, en el que realiza una relación pormenorizada de las actuaciones realizadas por D. XXX que a juicio del denunciante pretenden producir el descrédito, desprestigio y ataque al honor tanto de su persona como de su equipo directivo y que pudieran generar problemas de salud en las personas afectadas*

- *Mediante oficio de fecha XXX de 2025, se solicitó al denunciante la remisión de los correos electrónicos referidos en el informe pericial, así como copia de la entrevista en el diario XXX y las publicaciones en redes sociales a las que se refiere en su escrito. En atención a dicha solicitud se aportan al expediente 196 correos electrónicos, así como una publicación en el diario XXX en el que XXX afirma que en la FEDME “Querían tener a una mujer florero”.*

La petición razonada del CSD expone que las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

En el análisis de los elementos subjetivos, la denuncia presentada por D. XXX y trasladada por el CSD en su petición razonada entiende como persona presuntamente responsable de la comisión de las mencionadas infracciones a



la Sra. XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva *“el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal”*. En este sentido, la Sra. XXX como miembro de la Asamblea General de la FEDME está sujeta a dicha disciplina.

Con remisión al escrito de denuncia recibido y a la documentación aportada como medio probatorio, la petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte detalla la relación de una posible comisión de la infracción regulada en el artículo 76 de la LD. En concreto, la del apartado 4.b) de la LD que considera infracción grave a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales *“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”*.

SEGUNDO. – La petición razonada del Excmo. Sr. presidente del CSD de XXX de 2025 se acompaña de los escritos de denuncia y documentos aportados por el denunciante D. XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver



expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la petición razonada del Excmo. Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - Procedimiento

El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación, referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Premisas para valorar la incoación

La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: primero, la constatación de una petición conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al Tribunal Administrativo del Deporte; segundo, la constatación



de que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: en primer lugar, la posible existencia de alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; y, en segundo lugar, la apreciación de posibles indicios de la comisión de una infracción administrativa del examen de la documentación aportada.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir, en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D^a XXX, tal y como ha sido solicitado por el presidente del CSD, y se hace referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. - Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del Tribunal Administrativo del Deporte, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo decide sobre la incoación del correspondiente expediente disciplinario porque tiene atribuidas por la misma Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.



QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Excmo. presidente del CSD.

I. El artículo 8 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al Tribunal Administrativo del Deporte, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. – Impedimentos jurídicos para el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

I. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

II. En este caso, debemos comenzar analizando la prescripción de la infracción denunciada ya que, como se va a verificar, la totalidad de los hechos que pudieran integrar el tipo previsto en el artículo 76.4.b) de la LD se encuentran prescritos.

Así, en atención a lo expuesto por el Excmo. Sr. presidente de CSD en su petición razonada, la infracción por la que se nos pide expedientar a la Sra. XXX es la recogida en el artículo 76.4.b) de la LD, la cual se trata de una infracción grave.



Por otro lado, el artículo 80 de la Ley del Deporte dispone que:

“1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente”.

Por lo tanto, el plazo de prescripción fijado por la norma para esta eventual infracción es de 1 año. Con independencia del carácter continuado o no de la infracción analizada, lo cierto es que el último de los correos remitidos se encuentra fechado el día XXX de 2024 y la entrevista publicada en XXX a la que se refiere la petición razonada fue publicada el XXX de 2021.

Aunque la entrada de la denuncia en el CSD tuvo lugar el XXX de 2025, la petición razonada no fue remitida a este Tribunal hasta el día XXX de 2025, momento en el que la totalidad de los hechos puestos en nuestro conocimiento ya habían prescrito.

En este sentido, es de recordar que, según el artículo 80 de la LD que acabamos de transcribir, el plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación de un procedimiento sancionador, cosa que no ha ocurrido porque dicha competencia únicamente puede ser ejercida por este Tribunal. La mera interposición de la denuncia no es susceptible de interrumpir dicho plazo, como se deduce, nuevamente, del artículo 80 de la LD de 1990 ya citado y también del artículo 30.2 de la Ley 39/2015.

Y tampoco lo es la formulación de una petición razonada por parte del CSD pues, como dispone el artículo 61 de la Ley 39/2015:

“Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las



circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación”.

Procede, en definitiva, no incoar expediente disciplinario frente a la Sra. XXX

A la vista de cuanto antecede, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ÚNICO.- No incoar expediente disciplinario frente a D^a XXX por los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal Administrativo del Deporte mediante la petición razonada del presidente del Consejo Superior de Deportes de fecha XXX de 2025.

Notifíquese a D^a XXX por comunicación electrónica en los términos de los artículos 40 y siguientes de la LPAC y, en caso de que por tal medio no sea posible, en el domicilio de la FEDME.

Notifíquese al Excmo. Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL SECRETARIO

